

370R1295

3. 7. 70

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 145/1

REGLAMENTO (CEE) N° 1295/70 DE LA COMISIÓN

de 1 de julio de 1970

por el que se completan las disposiciones relativas al mercado de determinados embalajes de huevos sometidos a las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1619/68 relativo a determinadas normas de comercialización aplicables a los huevos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 122/67/CEE del Consejo, del 13 de junio de 1967, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los huevos (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 436/70 (**),

Visto el Reglamento (CEE) n° 1619/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a determinadas normas de comercialización aplicables a los huevos (*), modificado por el Reglamento (CEE) n° 730/69 (***) y, en particular, su artículo 22,

Considerando que el artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 1619/68 prevé en particular que, para la aplicación de las normas de comercialización aplicables a los huevos de gallina con cáscara, se adoptarán todas las disposiciones complementarias relativas al mercado y etiquetado de los embalajes, así como a los precintos y a los demás dispositivos de cierre;

Considerando que una parte de dichas disposiciones ha sido adoptada por el Reglamento (CEE) n° 95/69 de la Comisión, de 17 de enero de 1969, por el que se establece la aplicación del Reglamento (CEE) n° 1619/68 relativo a determinadas normas de comercialización aplicables a los huevos (*), modificado por el Reglamento (CEE) n° 927/69 (**);

Considerando que las empresas no reconocidas como centros de embalaje han sido asimismo autorizadas para desclasificar los huevos, con objeto de reclasificarlos en

una categoría de calidad inferior; por el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1619/68; que, al no poder observar dichas empresas las disposiciones previstas en los artículos 17 y 18 del citado Reglamento y al no prever dichos artículos indicaciones que hagan posible reconocer que se ha efectuado una desclasificación, es indispensable disponer para tales casos la fijación de menciones especiales en los precintos, dispositivos de etiquetado y pequeños embalajes;

Considerando que los centros de embalaje deben poder reembalar los huevos, lo que puede ser necesario en particular cuando los embalajes se hayan deteriorado, cuando un comerciante quiera vender huevos bajo su propio nombre o cuando los huevos incluidos en embalajes grandes estén destinados a ser reembalados en pequeños embalajes; que, también en tales casos, es indispensable que las indicaciones fijadas en los precintos, dispositivos de etiquetado y pequeños embalajes se deduzca el origen y la antigüedad de los huevos; que dichas indicaciones han de poner de manifiesto que los huevos han sido desclasificados o reembalados;

Considerando que, habida cuenta de las condiciones especiales de utilización de la palabra «Extra» en los pequeños embalajes definidos en el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 1619/68 y habida cuenta de la garantía de frescura de los huevos aportada en tal caso por los centros de embalaje, la utilización de dicha mención no podrá admitirse para los huevos reembalados;

Considerando que, para ajustarse a los usos de los centros de embalaje y del comercio, resulta adecuado autorizar la inscripción en los grandes embalajes de las menciones previstas para los precintos o etiquetas, así como la impresión de unamarca comercial;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

(*) DO n° 117 de 19. 6. 1967, p. 2293/67.

(**) DO n° L 55 de 10. 3. 1970, p. 1.

(*) DO n° L 258 de 21. 10. 1968, p. 1.

(*) DO n° L 96 de 23. 4. 1969, p. 2.

(*) DO n° L 13 de 18. 1. 1969, p. 13.

(*) DO n° L 120 de 21. 5. 1969, p. 6.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los huevos desclasificados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1619/68 podrán comercializarse en los embalajes que los contenían antes de la desclasificación. Si fueren reembalados, cada embalaje únicamente podrá contener huevos de un solo lote.

2. El precinto o el dispositivo de etiquetado de los embalajes grandes llevarán en letras negras, claramente visibles y perfectamente legibles, exclusivamente:

- a) el nombre o razón social y el domicilio de la empresa que haya desclasificado o mandado desclasificar los huevos;
- b) el número distintivo del centro de embalaje que haya embalado los huevos por primera vez o, cuando se trate de huevos importados, el país de origen;
- c) la categoría de calidad y la categoría en razón del peso unitario;
- d) el número de huevos embalados;
- e) la palabra «embalados:», seguida de la fecha o del número de semana del primer embalaje,

y debajo la palabra «reclasificados:», seguida de la fecha o del número de semana de la desclasificación con arreglo a lo dispuesto en la letra e) del apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1619/68;

- f) la indicación de la refrigeración o del modo de conservación, de forma clara y en caracteres latinos, cuando se trate de huevos refrigerados o de huevos conservados.

3. Los pequeños embalajes que contengan huevos desclasificados llevarán, en letras claramente visibles y perfectamente legibles, únicamente las menciones previstas en el apartado 2; en caso de reutilización de los embalajes de origen, las menciones que ya no sean exactas deberán taparse. Además, los pequeños embalajes podrán llevar la marca comercial de la empresa que haya desclasificado o mandado desclasificar los huevos.

Artículo 2

1. Sin perjuicio del caso previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1619/68, los huevos embalados únicamente podrán ser reembalados en otros embalajes grandes o pequeños por centros de embalaje. Cada embalaje únicamente contendrá huevos de un solo lote.

2. El precinto o el dispositivo de etiquetado de los grandes embalajes llevarán en letras negras, claramente visibles y perfectamente legibles, únicamente las indicaciones siguientes:

- a) el nombre o razón social y el domicilio de la empresa que haya reembalado o hecho que se reembalen los huevos;
- b) el número distintivo del centro de embalaje que hayan reembalado los huevos;
- c) la categoría de calidad y la categoría en razón del peso unitario;
- d) el número de huevos embalados;
- e) la palabra «embalados», seguida de la fecha o del número de semana del primer embalaje,
y debajo la palabra «reembalados:» seguida de la fecha o del número de semana de reembalaje, con arreglo a lo dispuesto en la letra e) del apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1619/68;
- f) la indicación de la refrigeración o del modo de conservación, de forma clara y en caracteres latinos, cuando se trate de huevos refrigerados o de huevos conservados,
- g) el número distintivo del centro de embalaje que haya embalado los huevos por primera vez o, cuando se trate de huevos importados, el país de origen;

3. Los pequeños embalajes que contengan huevos reembalados llevarán, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 1619/68, en letras claramente visibles y perfectamente legibles, únicamente las menciones previstas en el apartado 2. Además, los pequeños embalajes podrán llevar la marca comercial de la empresa que haya reembalado o hecho que se reembalen los huevos. No podrá utilizarse la palabra «Extra».

Artículo 3

1. Las disposiciones del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 95/69 se aplicarán a los precintos y a los dispositivos de etiquetado previstos en el artículo 1 y 2, siempre que se remitan los modelos antes del 1 de agosto de 1970.

2. Cuando los embalajes de origen se utilicen para la desclasificación y el reembalaje, se considerarán reutilizados con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 95/69.

Artículo 4

1. Las menciones que figuraban anteriormente en los precintos o dispositivos de etiquetado de los embalajes grandes reutilizados con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 95/69 serán completamente tapadas por los nuevos precintos o los nuevos dispositivos de etiquetado o hechas ilegibles de otra forma.

2. Los grandes embalajes podrán llevar una o más de las menciones que figuran en los precintos y los dispositivos de etiquetado que garantizan su cierre. Además, los grandes embalajes podrán llevar la marca comercial de la empresa que haya embalado o hecho que se embalen los huevos.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No obstante, los artículos 1 y 2 serán aplicables a partir de 1 de agosto de 1970.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 1970.

Por la Comisión

El Presidente

Jean REY
